



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Resolución

Número: RESOL-2021-1352-APN-ENACOM#JGM

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 14 de Septiembre de 2021

Referencia: EX-2020-86852939- -APN-SDYME#ENACOM - ACTA 72

VISTO el EX-2020-86852939-APN-SDYME#ENACOM, el IF-2021-84286840-APN-DNSA#ENACOM y

CONSIDERANDO:

Que, por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que, el Artículo 2° de la Ley N° 26.522 define, refiriéndose a la condición de actividad de interés público de los servicios de comunicación audiovisual, que la comunicación audiovisual en cualquiera de sus soportes resulta una actividad social de interés público, en la que el Estado debe salvaguardar el derecho a la información, a la participación, preservación y desarrollo del Estado de Derecho, así como los valores de la libertad de expresión.

Que el Artículo 49 de la Ley N° 26.522 ha definido un régimen especial relativo al establecimiento de mecanismos de adjudicación directa para los servicios de comunicación audiovisual de muy baja potencia, cuyo alcance corresponde a las definiciones previstas en la norma técnica de servicio, con carácter de excepción, en circunstancias de probada disponibilidad de espectro y en sitios de alta vulnerabilidad social y/o de escasa densidad demográfica y siempre que sus compromisos de programación estén destinados a satisfacer demandas comunicacionales de carácter social.

Que el Artículo 49 de la reglamentación aprobada por Decreto N° 1.225/10 establece que la Autoridad de Aplicación, definirá las áreas de alta vulnerabilidad social en razón de las circunstancias que en cada caso se presenten, las que deberán estar debidamente fundadas.

Que el Decreto N° 1.225/10, en su considerando, precisa, *“Que en relación con el artículo 49 de la presente Reglamentación debe considerarse la imposibilidad de prever las zonas de vulnerabilidad social, toda vez que dicha condición puede ser sobreviniente, por ejemplo debido al acaecimiento de un desastre natural y por ello, a los fines de su determinación será la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL —AFSCA— la que deberá establecer criterios debidamente fundados para considerar una localidad como zona de vulnerabilidad social”*.

Que la adjudicación directa de una licencia para los servicios de comunicación audiovisual abierta de muy baja potencia, surge en la Ley N° 26.522 con carácter de excepción para aquellos supuestos en los que se reúnan un conjunto de situaciones juzgadas por el legislador como merecedoras de especiales consideraciones y tendiente a incentivar el desarrollo formal de los servicios de comunicación audiovisual como herramientas de alfabetización mediática; eliminación de las brechas de acceso a los conocimientos y las nuevas tecnologías; el desarrollo cultural, educativo y social de la población; y como expresión de la pluralidad y debate; entre otros.

Que, la entonces AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL—AFSCA— aprobó mediante el dictado de la Resolución N° 434-AFSCA/12, el Reglamento para la formalización de solicitudes de adjudicación directa de licencias para prestar el servicio de comunicación audiovisual de frecuencia modulada de muy baja potencia, en los términos del Artículo 49 de la Ley N° 26.522.

Que actualmente, este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, se encuentra avocado a efectuar convocatorias a concurso público en el marco del Artículo 32 de la Ley N° 26.522 y su reglamentación, en todo el país.

Que en ese sentido, resulta pertinente compatibilizar el régimen del Artículo 49 de la Ley N° 26.522 y el establecido en el Artículo 32 de la Ley N° 26.522, para un mejor aprovechamiento del espectro radioeléctrico y la incorporación de pluralidad de voces.

Que, adicionalmente, resulta necesario, el dictado de un nuevo Reglamento, en el que quede plasmada la nueva dinámica acaecida, con motivo de la implementación de la plataforma electrónica de trámite a distancia (TAD) del Sistema de Gestión Documental Electrónica, como modalidad de ingreso de las solicitudes que nos ocupan.

Que, asimismo, el nuevo Reglamento que por la presente se aprueba, recepta los principios consagrados en el Decreto N° 891/17 mediante el cual se aprobarán las “Buenas Prácticas en Materia de Simplificación”.

Que el mismo, brindará transparencia y celeridad a la tramitación de las solicitudes articuladas; como así también, permitirá la participación inmediata de los interesados en todos los estadios de la sustanciación de las mismas.

Que, consiguientemente, corresponde el dictado del acto administrativo por el cual se apruebe el Reglamento para la adjudicación de licencias de muy baja potencia en los términos del Artículo 49 de la Ley N° 26.522 y su reglamentación aprobada por el Decreto N° 1.225/10.

Que ha tomado la intervención que le compete el Servicio Jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que, asimismo, han tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos y el Coordinador General de Asuntos Técnicos, conforme lo establecido en el Acta N° 56 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 30 de enero de 2020.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267/2015; el Artículo 12, incisos 1° y 10, y el Artículo 49 de la Ley N° 26.522 y su reglamentación; el Acta N° 1 de fecha 5 de enero de 2016 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES y lo acordado en su Acta N° 72, de fecha 4 de agosto de 2021.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el REGLAMENTO PARA EL ACCESO A LICENCIAS DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL POR MODULACIÓN DE FRECUENCIA DE MUY BAJA POTENCIA – ARTÍCULO 49 DE LA LEY N° 26.522, que como Anexo identificado como IF-2021-84276518-APN-DNSA#ENACOM del GENERADOR ELECTRÓNICO

DE DOCUMENTOS OFICIALES, resulta integrante en un todo de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Las solicitudes en trámite, efectuadas en el marco de la Resolución N° 434-AFSCA/12, en las que se verifique la existencia de documentación adeudada y en las que el plazo de intimación se encuentre vencido, serán objeto de un único y nuevo emplazamiento por el término de TREINTA (30) días corridos, a fin de adecuar su presentación a los términos del Reglamento que por la presente se aprueba, bajo apercibimiento de rechazo.

ARTÍCULO 3°.- Derógase la Resolución N° 434-AFSCA/12.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, cumplido, archívese.

Digitally signed by AMBROSINI Claudio Julio
Date: 2021.09.14 16:18:19 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudio Julio Ambrosini
Presidente
Ente Nacional de Comunicaciones

**REGLAMENTO PARA EL ACCESO A LICENCIAS DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN
AUDIOVISUAL POR MODULACIÓN DE FRECUENCIA DE MUY BAJA POTENCIA – ARTÍCULO
49 DE LA LEY N° 26.522**

OBJETO

ARTÍCULO 1°.- El presente reglamento regula las condiciones de acceso y procedimiento de adjudicación directa de licencias del servicio de frecuencia modulada, de muy baja potencia, destinado a personas humanas, personas jurídicas con fines de lucro, regularmente constituidas o en formación, y personas jurídicas sin fines de lucro regularmente constituidas.

PARÁMETROS DE EVALUACIÓN

ARTÍCULO 2°.- A los efectos del presente reglamento y a fin de evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 49 de la Ley N° 26.522 para la procedencia de la vía de excepción allí prevista, se considera:

Escasa densidad demográfica

Se considerará escasa densidad demográfica, aquellas localizaciones con menos de 152 habitantes por kilómetro cuadrado.

Alta vulnerabilidad social

Aquellas localizaciones que tengan como mínimo un 9.1% de hogares con al menos una necesidad básica insatisfecha (vivienda inconveniente, carencias sanitarias, condiciones de hacinamiento, inasistencia escolar y capacidad de subsistencia) de acuerdo a la metodología censal adoptada por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS.

Carácter social de la propuesta comunicacional

El carácter social de la propuesta comunicacional comprende la respuesta a las necesidades sociales de la audiencia, de los posibles oyentes del área estimada de servicio. Estas necesidades sociales se relacionan con las características de la población en la que está emplazada la emisora.

Para que una propuesta comunicacional sea considerada admisible dentro de los términos del artículo 49 de la Ley N° 26.522, se tiene en cuenta que tanto en los compromisos como en la programación, se evidencie a través de qué espacios, programas o contenidos se dará lugar, respuesta, servicio a las demandas sociales de la zona.

El Área Análisis Comunicacional, analizará si los compromisos asumidos, se relacionan con el área de emplazamiento, como así también en el caso de las entidades sin fines de lucro, con sus objetivos y cómo éstos se evidencian en la propuesta de programación.

Como parámetros para el análisis de la programación de carácter social, se considera que en la propuesta conste alguno de los siguientes espacios de programación:

- Espacios de prevención sanitaria
- Micros educativos
- Espacios dedicados a problemáticas de grupos vulnerados en sus derechos
- Difusión de actividades solidarias en la zona, por ejemplo colectas
- Difusión de actividades culturales
- Espacios cedidos a organizaciones barriales y comunitarias

Muy baja potencia

Se considerará muy baja potencia a los efectos del presente reglamento, a la Categoría G, según los parámetros establecidos por la Norma Técnica aprobada por Resolución N° 142-SC/96, o la que en el futuro la reemplazara.

Probada disponibilidad de espectro

Se considerará localidad con probada disponibilidad de espectro aquella en la que se verifique factibilidad técnica para la asignación de un mínimo de CINCO (5) frecuencias (canales) para cada uno de los sectores: con fines de lucro y sin fines de lucro.

CARÁCTER DE EXCEPCIÓN

No resultará factible la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de comunicación audiovisual de frecuencia modulada, a través del procedimiento previsto en el artículo 49 de la Ley N° 26.522, si el/la solicitante revistiere la calidad de titular de una licencia correspondiente al servicio de FM, en la misma localidad y provincia para la peticionada; ello a fin de garantizar los principios de diversidad, pluralidad y respeto por lo local, como así también, el carácter de excepción del régimen previsto en el artículo 49 Ley 26.522.

LOCALIDADES EXCLUIDAS

A todos los efectos, quedan excluidas del procedimiento previsto en el artículo 49 de la Ley N° 26.522, aquellas localidades que se encuentren dentro del radio de QUINCE (15) kilómetros de: 1.- las capitales de provincia y/o 2.- ciudades que presenten una población superior a 300.000 habitantes. A tal efecto, la distancia entre ambas ciudades se calculará en forma lineal, desde las coordenadas genéricas de cada una de ellas definidas por el Instituto Geográfico Nacional – IGN– y la población a considerar será aquella que surja del último Censo Nacional de Población y Vivienda elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censo.

INGRESO DE SOLICITUD

ARTÍCULO 3°.- Las solicitudes que sean realizadas en el marco del presente reglamento, deberán ser efectuadas exclusivamente a través de la plataforma electrónica de trámite a distancia (TAD) del Sistema de Gestión Documental Electrónica.

Adhesión al TAD: El solicitante, por sí o a través de su apoderado o representante legal, deberá:

- a) Poseer, para acceder al módulo TRÁMITES A DISTANCIA (TAD), la Clave Fiscal (Nivel 2) obtenida a través de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).
- b) Adherir el módulo de TRÁMITES A DISTANCIA (TAD), a través de Administrador de Relaciones de Clave Fiscal y, seguidamente, ingresando a la opción correspondiente al Ministerio de Modernización, Servicios Interactivos.
- c) Ingresar al trámite ANEXO A - RÉGIMEN ESPECIAL PARA EMISORAS DE BAJA POTENCIA PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO, o ANEXO B - RÉGIMEN ESPECIAL PARA EMISORAS DE BAJA POTENCIA PERSONAS HUMANAS, o ANEXO C - RÉGIMEN ESPECIAL PARA EMISORAS DE BAJA POTENCIA PERSONAS JURÍDICAS CON FINES DE LUCRO, según corresponda.

La presentación de la solicitud se considerará efectuada, tras adjuntar al trámite iniciado y enviado los formularios correspondientes, con los datos y la documentación requeridos.

Los modelos de los formularios y de la documentación adjunta que deberán observar los solicitantes, se encontrarán disponibles en la página web oficial del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES: www.enacom.gob.ar (TRÁMITES).

IF-2021-84276518-APN-DNSA#ENACOM

DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR

ARTÍCULO 4°.- Las personas jurídicas sin fines de lucro deberán presentar la siguiente documentación:

- Copia del Estatuto Social
- Copia del acta de designación de autoridades y/o distribución de cargos con mandato vigente
- Copia de la Constancia de inscripción ante la autoridad competente
- Formularios contenidos en el Anexo A del presente reglamento:
 - a) Planilla N° 1 Nota de Presentación
 - b) Planilla N° 2 Datos de la Persona Jurídica Sin Fines de Lucro Peticionante – Declaración Jurada de Inhabilidades e Incompatibilidades de los Integrantes de los Órganos de Administración y Fiscalización
 - c) Planilla N° 3 Estados Contables y Equipamiento
 - d) Planilla N° 4 Declaración Jurada sobre Situación Sindical y frente a Entidades Gestoras de Derecho y Origen de los Fondos
 - e) Planilla N° 5 Propuesta de Comunicación
 - f) Planilla N° 6 Grilla de Programación
 - g) Planilla N° 7 Origen y Descripción de la Programación
 - h) Planilla N° 8 Requerimientos Técnicos

ARTÍCULO 5°.- Las personas humanas deberán presentar la siguiente documentación:

- Formularios contenidos en el Anexo B del presente reglamento:
 - a) Planilla N° 1 Nota de Presentación
 - b) Planilla N° 2 Datos y Condiciones Personales - Declaración Jurada de Inhabilidades e Incompatibilidades
 - c) Planilla N° 3 Manifestación de Situación Patrimonial y Equipamiento
 - d) Planilla N° 4 Declaración Jurada sobre Situación Sindical y frente a Entidades Gestoras de Derecho y Origen de los Fondos
 - e) Planilla N° 5 Propuesta de Comunicación
 - f) Planilla N° 6 Grilla de Programación
 - g) Planilla N° 7 Origen y Descripción de la Programación
 - h) Planilla N° 8 Requerimientos Técnicos

ARTÍCULO 6°.- Las personas jurídicas con fines de lucro deberán presentar la siguiente documentación:

- Copia del Estatuto/Contrato Social (obligatoria)
- Copia de la Constancia de inscripción ante la autoridad competente
- Formularios contenidos en el Anexo C del presente reglamento:
 - a) Planilla N° 1 Nota de Presentación
 - b) Planilla N° 2 Datos de la Persona Jurídica Con Fines de Lucro Peticionante.
 - c) Planilla N° 3 Datos y Condiciones Personales – Declaración Jurada de Inhabilidades e Incompatibilidades. Corresponderá presentar, completar y suscribir un formulario por cada uno de los socios declarados en la Planilla N° 2 Datos de la Persona Jurídica Con Fines de Lucro Peticionante
 - d) Planilla N° 4 Estados Contables y Equipamiento
 - e) Planilla N° 5 Declaración Jurada sobre Situación Sindical y frente a Entidades Gestoras de Derecho y Origen de los Fondos
 - f) Planilla N° 6 Propuesta de Comunicación
 - g) Planilla N° 7 Grilla de Programación
 - h) Planilla N° 8 Origen y Descripción de la Programación
 - i) Planilla N° 9 Requerimientos Técnicos.

IF-2021-84276518-APN-DNSA#ENACOM

IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD

ARTÍCULO 7°.- Formalizada la presentación, se otorgará un número de expediente mediante el cual tramitará la solicitud ingresada.

EFFECTOS DE LA PRESENTACIÓN

ARTÍCULO 8°.- Los formularios deberán ser suscriptos por la persona humana oferente, su apoderado o el representante legal o apoderado de la persona jurídica oferente; con excepción de los formularios:

- a) DATOS DE LA PERSONA JURÍDICA SIN FINES DE LUCRO PETICIONANTE – DECLARACIÓN JURADA DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN (contenida en el Anexo A), que deberá ser suscripta por la totalidad de personas humanas que detenten los cargos de la entidad petitioner, con mandato vigente al día de la fecha de presentación;
- b) DATOS Y CONDICIONES PERSONALES - DECLARACIÓN JURADA DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES (contenidas en los Anexos B y C), que deberá ser suscripta por la persona humana a que refiera dicha planilla.

Toda información consignada y documentación que se presente en copia o escaneada, se considera presentada con carácter de declaración jurada de su autenticidad. El ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES estará facultado para requerir los originales.

El número de expediente asignado le permitirá realizar el seguimiento de su solicitud en Mis Trámites de TRÁMITES A DISTANCIA (TAD).

En los casos en que el/la solicitante actuara a través de un apoderado o representante legal, se deberá adjuntar a la solicitud, el instrumento o la documentación idónea de la que surja el otorgamiento de personería suficiente para intervenir en el procedimiento de marras.

EVALUACIÓN DE ADMISIBILIDAD

ARTÍCULO 9°.- Las áreas competentes de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS AUDIOVISUALES y la DIRECCIÓN NACIONAL DE AUTORIZACIONES Y REGISTROS TIC, evaluarán los formularios completados a través de la plataforma T.A.D. y la documentación adjunta obligatorias, a fin de determinar la admisibilidad de la solicitud, en orden al cumplimiento de:

- a) Los requisitos de alta vulnerabilidad social y/o escasa densidad demográfica del área correspondiente a la solicitud de licencia.
- b) Probada disponibilidad de espectro.
- c) Condiciones jurídico personales establecidas en los artículos 24 incisos a), b), c), f), h) e i), 25 incisos a), b), c), d) y e), 26, 45 y 46 de la Ley N° 26.522 y su reglamentación aprobada por Decreto N° 1225/10.
- d) Condiciones patrimoniales relativas a acreditar el origen de los fondos y a no ser deudor moroso de obligaciones fiscales, previsionales, sindicales, de seguridad social, o de las entidades gestoras de derechos, establecidas en los artículos 24, incisos d), e) y g); 25 incisos f) y g); y 35, a fin de verificar la capacidad patrimonial.

El área competente, verificará la situación fiscal, previsional y de seguridad social, a través de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, de acuerdo con la R.G.AFIP N° 4164/17. De verificarse deuda se intimará al licenciataria a su regularización en el acto de adjudicación.

- e) Condiciones de admisibilidad del aspecto comunicacional, relativa a la sujeción de la propuesta comunicacional a los porcentajes de programación y producción, a su

carácter social, así como al tiempo mínimo de transmisiones, dispuestos en los artículos 65 apartado I, inciso a) y 86 de la Ley N° 26.522 y su reglamentación aprobada por Decreto N° 1225/10.

- f) Los requerimientos técnicos para la presentación de solicitudes de adjudicación de licencias de muy baja potencia.

Asignación de parámetros técnicos

Encontrándose verificado el cumplimiento de los requisitos de alta vulnerabilidad social y/o escasa densidad demográfica del área, como así también, el carácter social de los compromisos de programación y la sujeción de la propuesta comunicacional a los porcentajes de programación y producción y tiempo mínimo de transmisiones, previstos en la normativa aplicable, la DIRECCIÓN NACIONAL DE AUTORIZACIONES Y REGISTROS TIC, tomará intervención a fin de verificar el requisito de probada disponibilidad de espectro y, de ser posible, procederá a la asignación de los parámetros técnicos.

La frecuencia pretendida no importará, en ningún caso, la obligatoriedad de su asignación en oportunidad de adjudicarse la correspondiente licencia, constituyendo un mero dato informativo, respecto de la preferencia del solicitante.

Rechazo in limine

Si las áreas sustantivas verificaran que no concurren los requisitos de alta vulnerabilidad social y/o escasa densidad demográfica, o bien, el de probada disponibilidad de espectro, se procederá a efectuar el rechazo in limine de la solicitud, sin necesidad de realizar las restantes evaluaciones.

SUBSANABILIDAD

ARTÍCULO 10.- Una vez evaluadas las solicitudes por las áreas competentes, de existir observaciones pasibles de ser subsanadas, la DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS AUDIOVISUALES, notificará las mismas al/a la solicitante, a través de la plataforma de Trámites a Distancia (TAD), otorgándole un plazo de TREINTA (30) días corridos, bajo apercibimiento de proceder al rechazo la solicitud:

- a) Si vencido dicho plazo, no se verificase el ingreso de la documentación requerida o el/la solicitante no efectuase manifestación alguna, se procederá al rechazo de la solicitud.
- b) En caso de constatarse la presentación de la documentación requerida, las áreas competentes procederán a la evaluación de la misma, elaborando los informes pertinentes.

De existir nuevas observaciones, se efectuará una nueva y última intimación al/a la solicitante, a través de la plataforma de Trámites a Distancia (TAD), por un plazo de QUINCE (15) días corridos, a efectos de subsanar las mismas bajo apercibimiento de proceder al rechazo de la solicitud.

Notificaciones oficiales

Las notificaciones se cursarán en el marco de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD), en la cuenta de usuario que es el Domicilio Especial Electrónico constituido por el administrado.

Perfeccionamiento de la Notificación.

La notificación oficial se considera perfeccionada cuando el contenido de la misma está disponible en la cuenta de usuario de destino. A dichos efectos, se considerará al usuario notificado el primer día hábil siguiente al de la fecha de ingreso de la notificación en su cuenta de usuario TAD.

Servicio de Aviso/Alerta en la casilla de mail.

- a) El ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES podrá utilizar la casilla de mail denunciada por el usuario en TAD para avisar o alertar al mismo acerca de notificaciones oficiales, comunicaciones, tareas y otras actividades.
 - b) El usuario deberá mantener actualizada la información relativa a los datos del mail denunciados
 - c) en TAD para continuar recibiendo los avisos o alertas en el mismo.
- d) ARTÍCULO 11.- Cumplida la totalidad de los recaudos exigidos por la Ley N° 26.522 y por el presente reglamento, se procederá a propiciar la adjudicación de la licencia solicitada.

En caso contrario, de verificarse que no se encuentran reunidos los requisitos previstos en el régimen de excepción previsto por el artículo 49 de la Ley N° 26.522, o que, efectuadas las intimaciones a fin de subsanar las observaciones oportunamente formuladas por las áreas competentes en los procesos de evaluación, el/la solicitante no ha presentado la documentación requerida por la DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS AUDIOVISUALES o, habiéndolo hecho, la misma es deficiente o insuficiente, se procederá al dictado del acto administrativo de rechazo de la solicitud.

OBLIGACIONES DEL LICENCIATARIO

ARTÍCULO 12.- Quienes resulten adjudicatarios de una licencia estarán obligados a:

- a) Presentar, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días de notificado el acto administrativo de adjudicación, la documentación técnica para la obtención de la habilitación del servicio, en los términos del artículo 84 de la Ley N° 26.522.
- b) Mantener el perfil de la propuesta comunicacional, durante todo el término de la licencia.
- c) Presentar, dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos de notificado el acto administrativo de adjudicación, la DECLARACIÓN JURADA ANUAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, conforme lo establecido por la RESOL-2020-1230- APN-ENACOM#JGM.
- d) Asumir la responsabilidad de realizar los trámites pertinentes ante la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), con relación a la altura de la estructura soporte de antenas a instalar y el cumplimiento de las normas correspondientes emanadas de dicho organismo. El alcance de la licencia adjudicada, se limita a los parámetros técnicos asignados, no comprendiendo obras de infraestructura civil, fiscalización del espacio aéreo ni otros ajenos a la competencia del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.
- e) Presentar, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos de notificado el acto administrativo de adjudicación, la documentación debidamente certificada que acredite la constitución regular de la persona jurídica con fines de lucro en formación y, la pertinente inscripción según corresponda a su jurisdicción, si ello correspondiere de conformidad con las conclusiones oportunamente arribadas por el área competente.
- f) No se autorizará en ningún caso el aumento de la potencia efectiva radiada o el cambio de localidad a las licencias que hayan sido adjudicadas por imperio del artículo 49 de la Ley 26.522

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones definidas en el presente artículo importará, previa constitución en mora, la caducidad del acto de adjudicación.